

Categoría profesional	Sueldo base	
	Mes o Día	Año
Viajante	52.374	733.236
Oficial 1.º Post-Venta	57.754	808.556
Capataz	54.378	761.292
Almacenero	51.607	722.500
Oficial 1.º	1.700	722.500
Oficial 2.º	1.700	722.500
Peón Especialista	1.700	722.500

14935 RESOLUCION de 24 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Delegaciones del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Delegaciones del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y su personal, recibido en esta Dirección General el 27 de febrero de 1985, y completada la documentación con esta fecha, suscrito el día 19 de febrero del presente año por siete representantes de la Asociación Nacional de Delegados del PANDEBE, por parte de las Empresas, y por seis de la Asociación Profesional de Empleados de Delegaciones de PANDEBE, en nombre de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 2 y 3 de la Ley 8-1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040 1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1985. El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO 1985 PARA LAS DELEGACIONES DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación territorial, funcional y personal.*

1.1 Las normas que componen el presente Convenio son de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatoria para las partes.

1.2 Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre las Delegaciones en la actividad de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y sus trabajadores en todo el Estado.

Art. 2.º *Vigencia, duración, prórroga y revisión.*

2.1 Con independencia de la fecha en que una vez homologado aparezca este Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor en su totalidad, con efectos retroactivos, en su caso, el día 1 de enero de 1985.

2.2 La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1985. El mismo se entenderá prorrogado de año en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con un mes de antelación a su terminación o prórroga en curso.

Art. 3.º *Jornada y horario de trabajo.* La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes.

3.1 Todas las Empresas dedicadas a esta actividad establecerán la jornada intensiva en el periodo comprendido entre la semana posterior y anterior a la terminación y comienzo de las temporadas.

3.2 Por lo que se refiere al calendario laboral, se cumplimentará por parte de las Empresas lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 2.001 1983.

Art. 4.º *Vacaciones.* Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales.

4.1 Además de los festivos dispuestos legalmente, los días 24 y 31 de diciembre de 1985 serán días libres a todos los efectos.

Art. 5.º *Clasificación del personal.* El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio se clasificará,

en atención a las funciones que desarrolle, en los siguientes grupos y categorías profesionales:

Administrativos:

Jefe administrativo,
Oficial administrativo de primera,
Oficial administrativo de segunda,
Auxiliar administrativo,
Auxiliar de ventanilla.

Subalternos:

Ordenanza,
Botones.

Art. 6.º *Incremento salarial.* Se acuerda incrementar el salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependientes de él en una cuantía del 6,5 por 100 (anexo número 1, tablas salariales).

Art. 7.º *Plus extrasalarial.* El plus extrasalarial fijo para todo el personal de plantilla afectado por el presente Convenio se establece en 3.350 pesetas como suplido e indemnización por el establecimiento de un seguro de vida como mejora social dentro del presente Convenio, y durante las pagas correspondientes (quince pagas y media) al año.

El mencionado plus se incrementará anualmente en la cuantía del salario base.

Art. 8.º *Dietas.* Se establecen las siguientes compensaciones por dietas:

Completa, 3.300 pesetas.
Media, 1.750 pesetas.

Art. 9.º *Quebranto de moneda.* Se acuerda una compensación por este concepto en la cuantía de 3.300 pesetas mensuales para todos aquellos trabajadores con responsabilidad en el manejo de dinero, acordándose que esta cantidad la percibirán aquellos trabajadores que tengan que restituir las pérdidas de dinero en el cometido de su gestión.

Art. 10.º *Pagas extraordinarias.* Las pagas extraordinarias de 15 de marzo, 15 de junio, 15 de diciembre se abonarán en la cuantía de un mes de salario real con el correspondiente incremento anual, y con el igual criterio retributivo la media paga del 15 de mayo.

Art. 11.º *Cuota y seguro de vida.*

11.1 Se acuerda el descuento de las cuotas de la Asociación de Empleados por parte de las Empresas, con carácter voluntario por parte de los trabajadores. Tales cuotas se adscribirán al pago del seguro de vida que se formalizará entre ambas partes.

11.2 Todos los trabajadores podrán renunciar al pago de la cuota y su adscripción en el seguro si así lo manifestará individualmente, dirigiéndose a la Asociación.

11.3 Será la Comisión Paritaria la encargada de negociar las condiciones de la póliza, remitiéndose a lo establecido en el Convenio anterior.

Art. 12.º *Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.*

12.1 Entre los representantes de las partes negociadoras del presente Convenio, se elegirá una comisión encargada de la vigilancia en su aplicación cualquier litigio entre partes; a la hora de la aplicación e interpretación de las presentes normas, podrá someterse a la Comisión, quien en el plazo de un mes emitirá informe propuesta.

12.2 Ambas partes por separado podrán formular consulta o denuncia sobre cualquier incumplimiento y obstrucción a la normativa del Convenio que se produzca en su ámbito de competencia ante la autoridad laboral.

12.3 Estará integrada por la parte económica por:

Don Juan Salañez Piqueres,
Don Antonio Fernández del Villar,
Don Miguel Angel Conejo Viar.

Por la parte social:

Don Bernardo Muñoz Zarco,
Don José Hernández López,
Don Manuel Ruiz García.

Art. 13.º Por las partes negociadoras se acuerda que todo aquello que no se encuentre recogido en el presente Convenio y haya sido pactado en los anteriores permanecerá en vigor hasta tanto no quede expresamente derogado por las partes o por disposiciones normativas.

ANEXO NUMERO I

Tabla salarial

Categoría laboral	Salario base pesetas	Plus sueldo según vida pesetas
Jefe administrativo	70.777	3.355
Oficial administrativo 1.º	62.802	3.355
Oficial administrativo 2.º	57.125	3.355
Auxiliar administrativo	53.500	3.355
Auxiliar ventanilla	53.500	3.355
Ordenanza	53.500	3.355

14936 RESOLUCION de 15 de mayo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Ventas y Servicios, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 1985 por la Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso contencioso-administrativo número 206-1984, promovido por «Ventas y Servicios, Sociedad Anónima», sobre acta de infracción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 206 de 1984, interpuesto por el Procurador don Fernando Leal Osuna, en nombre y representación de «Ventas y Servicios, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Dirección Provincial del Badajoz, de 23 de enero de 1984, recaída en el expediente 512/1983, proveniente del Acta de Infracción número 877/1983, que impuso a la actora una multa de 35.500 pesetas, posteriormente confirmada por la Dirección General de Trabajo de 5 de julio de 1984 al resolver el recurso de alzada interpuesto, cuyos actos, por no ser ajustados a Derecho, anulamos, declarando sin efecto dicha sanción; todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

Madrid, 15 de mayo de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

14937 RESOLUCION de 20 de mayo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.944 la llave pipa una boca 11 milímetros, marca «Palmera», referencia 640.111, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima» de Irún (Guipúzcoa).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave pipa una boca 11 milímetros, marca «Palmera», referencia 640.111, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta manual llave pipa una boca 11 milímetros, marca «Palmera», referencia 640.111, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), calle Nueva Travesía, s/n, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.944-20-5-85—1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 20 de mayo de 1985. El Director general, Carlos Navarro López.

14938 RESOLUCION de 25 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 23 de mayo de 1985, pactado en virtud del III Convenio Colectivo de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima», de fecha 6 de junio de 1984, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los miembros de los Comités de Centros de Trabajo, con fecha 8 de mayo de 1985, y de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1985. El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN DEL III CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FINANZAUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SUS TRABAJADORES

Texto de los artículos y anexos del citado Convenio Colectivo que han sido modificados o incluidos como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo para su revisión; que se complementan con los artículos no modificados ni suprimidos del I Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa suscrito al 18 de marzo de 1980 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1980 (número 126), del II Convenio Colectivo Interprovincial suscrito el 18 de febrero de 1982 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 3 de julio de 1982 (número 158) y el III Convenio Colectivo Interprovincial suscrito el 8 de mayo de 1984 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 2 de agosto de 1984 (número 184), cuya eficacia y validez jurídica continúa plenamente vigente.

Artículo 5. Ambito temporal.

3. Los incrementos económicos derivados de la tabla salarial, complemento por exceso de jornada, antigüedad, prima de puntualidad, promociones legales, horas extraordinarias y horas de presencia correspondientes a la presente revisión para 1985 se aplicaran a partir de la fecha en que sea recibida la resolución de la Dirección General de Trabajo acordando cumplimentar las formalidades previstas en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores; todo ello con independencia de sus efectos económicos que se retrotraerán el día 1 de enero de 1985.

Artículo 168. Antigüedad.

1. El personal de la Empresa percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en cuantías equivalentes a 1.791 pesetas mensuales por cada cuatrienio.

Artículo 169. Premio de puntualidad, asistencia y comportamiento. Con el fin de premiar la asistencia al trabajo y el comportamiento en el mismo, se abonará mensualmente la cantidad de 1.618 pesetas, de acuerdo con las normas actualmente vigentes que regulan este premio.

Artículo 175. Cláusula de revisión salarial. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986.